



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

SUMARIO 1/2011
PIEZA SEPARADA "COMISIÓN ROGATORIA FRANCIA" (TOMO II-TER
SECRETO)

AUTO

En Madrid, veintinueve de marzo de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 14.01.11 fue dictado auto en la presente causa por el que se acordaba "el *SECRETO PARCIAL* de las presentes actuaciones (en concreto, sobre los folios 4 a 12 de la traducción, y los correlativos del original en idioma francés -folios 4 a 12 de la presente Pieza Separada-) para todas las partes personadas a excepción del Ministerio Fiscal, por el plazo de un mes, formándose a tal efecto tomo independiente, encabezado con testimonio de la presente resolución, procediéndose al oportuno desglose de los folios mencionados y dándose traslado del mismo al Ministerio Fiscal para informe sobre diligencias a practicar".

La medida de secreto parcial de las actuaciones fue posteriormente prorrogada por autos de fechas 14.02.11 y 14.03.11.

SEGUNDO.- Asimismo, en el seno de la presente Pieza Separada, y mediante resoluciones de fechas 26.01.11, 28.02.11 y 17.03.11 se acordaron diversas medidas de protección testifical, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 19/94, de 23 de diciembre, de Protección de Testigos y Peritos en Causas Criminales, asignándose a los testigos afectados por tales medidas las claves "TP01/S1/11", "TP02/S1/11", "TP03/S1/11", "TP04/S1/11" y "TESTIGO PROTEGIDO N° 20110215/01", abriéndose las respectivas piezas separadas de testigos protegidos, con carácter reservado y secreto, consignándose en las mismas los datos de identificación personales de los referidos testigos protegidos.

TERCERO.- Por providencia de fecha 23.03.11 se acordó en el siguiente sentido: "habiéndose practicado todas las diligencias acordadas en el seno de la presente Pieza Separada bajo secreto parcial de las actuaciones, con el resultado obrante en autos, procédase a conferir traslado al Ministerio Fiscal a fin de que

informe sobre si estima procedente la práctica de alguna otra diligencia bajo secreto sumarial, o si por el contrario estima procedente que sea levantado el secreto parcial que viene decretado sobre las presentes actuaciones, en los términos que fueron recogidos en el auto de fecha 14.03.11 por el que se acordaba la prórroga de tal medida.

Asimismo, para el caso de que se considere procedente el levantamiento del secreto parcial de las actuaciones al presente estadio procesal, y habida cuenta de las medidas de protección de testigos que han sido acordadas en la presente Pieza Separada, se interesa que por el Ministerio Fiscal se informe sobre la procedencia de que por el Juzgado se adopten cautelas adicionales a las ya acordadas para prevenir la seguridad y protección de la identidad de las personas bajo protección testifical, concretando en su caso las medidas que se estimen necesarias y procedentes para tal fin".

En respuesta a dicho proveído, el Ministerio Fiscal, en informe de fecha 25.03.11, presentado en el Juzgado el día 28.03.11, emite dictamen del siguiente tenor literal: "PRIMERO. En cuanto al secreto de actuaciones, interesa se esté al Auto dictado en fecha 14 de marzo de 2011 referido a las condiciones de aquél. SEGUNDO. En lo relativo a las garantías adicionales de preservación de identidad de los testigos cuya protección se ha acordado, interesa se adopten todas las medidas necesarias legalmente previstas para garantizar la confidencialidad de cuantos datos y circunstancias personales y profesionales que pudieren conducir, bien de forma directa, bien indirecta, a revelar la verdadera identidad de los testigos protegidos".

CUARTO.- Por auto de fecha 25.03.11, dictado en la causa principal, se acordó "el desglose de la documentación remitida vía fax a este Juzgado, con entrada el pasado 24.03.11, y su unión al Tomo II ter (secreto) de la Pieza separada "Comisión Rogatoria Francia" seguida en este Sumario, decretándose el secreto sobre la referida documentación y actuaciones que de ella pudieren derivarse, para todas las partes personadas a excepción del Ministerio Fiscal, por idéntico plazo al ya fijado en auto de prórroga de fecha 14.03.11".

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por auto de fecha 14.03.11 se acordó "la prórroga del secreto parcial que viene fijado sobre las presentes actuaciones, documentadas en Tomos 2 BIS y TER de la presente Pieza Separada "Comisión Rogatoria Francia", por término de UN MES, ello sin perjuicio de sucesivas prórrogas que pudieren acordarse, o bien del eventual levantamiento previo del referido secreto parcial, para el caso de que la citada medida perdiera

su fundamento o justificación, vigente al presente estadio procesal".

Visto el contenido del auto de prórroga de secreto de fecha 14.03.11, así como el informe emitido por el Ministerio Fiscal, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 de la LECrim, con los límites marcados en el art. 301 de la misma Ley, **acordar el levantamiento parcial de la medida de secreto sumarial** que actualmente se encontraba vigente sobre la presente Pieza separada, en virtud de las sucesivas prórrogas decretadas, **en lo relativo a la diversa documentación remitida por la Autoridad Judicial Francesa, Primera Vicepresidenta de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de París Ilma. Mme. Levert en ejecución de las sucesivas Comisiones rogatorias cursadas por este Juzgado, junto con las diligencias a que tal documentación dio lugar, así como de las actuaciones practicadas respecto del "TESTIGO PROTEGIDO N° 20110215/01"**, permitiendo a las partes personadas tomar conocimiento de lo actuado, si bien con las prevenciones y limitaciones impuestas por auto de fecha 5.10.09.

SEGUNDO.- Al objeto de justificar la tramitación seguida en la presente Pieza Separada, así como la práctica de diligencias bajo secreto sumarial, a raíz del auto dictado en fecha 14.01.11, puede establecerse el siguiente cronograma procesal:

1º.- Se debe comenzar precisando que por la precitada Autoridad Judicial Francesa, en ejecución de la Comisión rogatoria internacional cursada por este Juzgado en fecha 17 de febrero de 2010, se emitió acta unida a la contestación recibida en fecha 20.12.10, obrando su traducción en el Juzgado en fechas 12 y 13 de enero de 2011, en la que en contestación a la solicitud formulada en el apartado "C" de la referida Comisión rogatoria, y atendiendo a la petición de remisión de copia de las actuaciones que se hubieren realizado por las autoridades judiciales francesas sobre el asunto objeto de investigación, se informaba sobre la unión a los autos del Sumario 14/05 seguido ante el Juzgado francés contra José Cau y otros, de los documentos resultantes de otro Sumario (n° 4/08) seguido en el mismo Juzgado contra Francisco Javier LÓPEZ PEÑA, Ainoa OZAETA MENDICUTE, Jon SALABERRÍA SANSINENEA, Igor SUBERVIOLA ZUMALDE, Louis FORT y otros.

Se informaba asimismo que "Con motivo del registro practicado en el pisto sito en Cours de la Marne en Burdeos, en el que se encontraban Francisco Javier LÓPEZ PEÑA, Ainoa OZAETA MENDICUTE, Jon SALABERRÍA SANSINENEA, Igor SUBERVIOLA ZUMALDE, en el momento de su arresto se les incautaron materiales y soportes de datos informáticos, entre ellos el precinto probatorio BOR/SEJ3 con soporte portátil conteniendo datos sobre reuniones preparatorias para las negociaciones entre los representantes del Gobierno español y representantes de la organización terrorista ETA, los primeros 4 designados

con las iniciales "GO" (GorOrdez: representación de Gor), seguidos de las cifras 1 a 4 haciendo referencia a opiniones o decisiones de "GORBURU" y otros 4 designados con las iniciales "EO" (Era Ordez, representación de la organización), la organización ETA aparece designada como "E" (Erakundea), las reuniones se celebraron en presencia de "LAU", persona intermediaria, que llevaba las reuniones y hacía de interlocutor legítimo de cada una de las partes en caso de desacuerdo".

Finalmente, se refería por la Autoridad Judicial francesa que "Vista la presencia entre tales documentos, en particular de un archivo titulado "EO/GO Bilkurak 2006.06.22" (reuniones del 22.06.2006) que contienen el relato de la reunión celebrada el 22 de junio de 2006, es decir dos días después de la detención de Joseba ELOSÚA y otros, a petición de "EO", obrantes en el archivo intervenido en la páginas 76 a 82 del apartado D 1256", conteniendo asimismo referencias en varios lugares a "cartas de extorsión y detenciones", se adjuntaban las referidas páginas en copia certificada, siendo ésta la documentación respecto de la que por este instructor se acordó el secreto parcial de las actuaciones, con la finalidad de permitir la práctica de las diligencias que se estimaron oportunas.

2º.- Recabado informe del Ministerio Fiscal sobre la referida documentación declarada secreta, por auto de 19.01.11 se acordó la práctica de diversas diligencias, dirigiéndose oficios a la Secretaría de Estado de Seguridad, a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, a la División Antiterrorista y de Información de la Ertzaintza y al Magistrado de Enlace de Francia en España al objeto de indagar determinados extremos sobre el contenido de la documentación remitida por la Autoridad judicial francesa, y de proceder asimismo a la identificación de los testigos a quienes se estimó procedente oír en declaración en relación a dicha documentación.

Se justificaba en aquella resolución que "En el presente caso, atendido el contenido de los documentos adjuntados por la Autoridad judicial francesa, relativos a la reunión que supuestamente habría tenido lugar en el marco de los actos preparatorios del posterior proceso de "negociación" o "diálogo" entre el Gobierno español y la organización terrorista ETA, en fecha de 22 de junio de 2006, a presunta petición de la referida organización, pudiendo haber venido motivado tal encuentro como consecuencia de las detenciones que fueron practicadas el día 20 de junio de 2006 en el marco de las Diligencias Previas 86/98 seguidas ante este Juzgado, de forma coordinada con la Autoridad judicial francesa en base al Equipo Conjunto de Investigación que había sido creado al efecto, y toda vez que en dicha reunión, por los supuestos representantes del Gobierno, se habrían vertido determinadas

manifestaciones en respuesta a recriminaciones por parte de la organización terrorista, relativas a la práctica de detenciones por los responsables policiales y a determinados aspectos de la investigación judicial en curso, además de otras de interés, cuya realidad, alcance y significado resulta preciso aclarar y valorar por este instructor, se considera pertinente, necesario, útil y posible para los fines de la presente investigación, en aras al completo esclarecimiento de los hechos investigados en la causa principal -presunta delación de relevantes extremos de la investigación practicada sobre uno de los investigados, Joseba Imanol Elosúa Urbieta, frustrando con la misma el operativo policial y judicial que se encontraba previsto para el día 4 de mayo de 2006-, así como a la averiguación de la identidad de todas las personas que hubieren podido participar en aquéllos (art. 299 LECrim), atender a la práctica de las diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal en su informe de 17.01.11 (con entrada en el Juzgado el 18.01.11), si bien las mismas deberán ser completadas en el sentido que se dirá, en aras a obtener una corroboración de la realidad de la reunión de 22.06.06 documentada en el acta remitida por las Autoridades judiciales francesas, y en su caso del contenido y asistentes a la misma, así como de culminar una total labor indagatoria por parte de este instructor".

A tal respecto, se recabó por el Juzgado, de la Secretaría de Estado de Seguridad y de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, información sobre los siguientes extremos, relacionados con la documentación remitida por la Autoridad judicial francesa: "a) Si entre las conversaciones mantenidas por el Gobierno español con la banda terrorista ETA durante el año 2006, tras el comunicado de "alto el fuego" hecho público por la citada organización terrorista en fecha 22.03.06, constan en ese Ministerio antecedentes o documentación relativos a una reunión celebrada el 22 de junio de 2006, entre personas designadas en representación del Gobierno español y personas designadas en representación de ETA. Asimismo, se deberá informar si se conserva acta o resumen alguno de dicha reunión por parte de la delegación del Gobierno español, debiendo acompañarse copia de la misma al informe en caso afirmativo; b) Si a la referida reunión, en representación del Gobierno español, acudieron dos representantes, siendo identificados o designados con las iniciales "GO" seguidas de las cifras "2" y "3", esto es, "GO-2" y "GO-3", debiendo facilitar la filiación completa de tales personas, informando al mismo tiempo sobre las responsabilidades públicas o cargos oficiales que ostentaran al tiempo de celebración de la referida reunión -22 de junio de 2006-, así como de todas las responsabilidades que hubieren ostentado o cargos que hubieren desempeñado en el pasado, con el fin de serles recibidas declaración testifical a presencia judicial, si bien con las prevenciones, en su caso, contenidas en el artículo 412 de la LECrim, y previa aplicación, también

en su caso, de las disposiciones previstas en la Ley Orgánica 19/94, de 23 de diciembre, de Protección de Testigos y Peritos en Causas Criminales, con la finalidad de mantener la debida reserva de su identidad si el conocimiento de la misma, por la responsabilidad pública desempeñada, pudiere suponer un riesgo para su integridad o seguridad, todo ello conforme a las previsiones contenidas en el artículo 2 y concordantes de la referida Ley, resolviéndose en auto separado una vez sean comunicados los datos que permitan la identificación de los testigos señalados; c) Si la referencia a los representantes del Gobierno español partícipes en el proceso de "diálogo" o "negociación" con la banda terrorista ETA, y su identificación o designación con las iniciales "GO" seguidas de las cifras 1 a 4 es correcta, en el marco del referido proceso de conversaciones o reuniones, identificando el significado del término "GORBURU" supuestamente empleado en tales conversaciones por los representantes del Gobierno español, atribuyéndole determinadas opiniones o decisiones; d) Si en el referido proceso de conversaciones o reuniones entre el Gobierno español y la organización terrorista intervino alguna persona física o institución en condición de intermediaria o mediadora entre las dos partes, debiendo informar sobre la/s persona/s física/s o institución que, en su caso, desarrollaron tal función durante la reunión de 22 de junio de 2006, o bajo cuya presencia tuvo lugar, y sobre si a la misma era designada con el término "LAU" ó "LAU-KO". Asimismo, se deberá informar sobre la redacción de un acta de la reunión por parte de dicho/s intermediario/s, debiendo facilitarse copia de la misma a este Juzgado para el caso de que en ese Ministerio se conservaran tales documentos; e) Si la referida reunión de fecha 22 de junio de 2006 fue convocada a petición de la organización ETA, informando en tal caso sobre el cauce seguido al efecto, y sobre los hechos que motivaron la celebración del encuentro; f) Sobre la identidad de la persona o personas presentes en la referida reunión de 22 de junio de 2006 en representación de la organización terrorista ETA".

Recibida contestación a los oficios librados por el Juzgado, con el resultado que obra en autos, por providencia de 26.01.11 se reiteraron sendos oficios a la Secretaría de Estado de Seguridad y a la Secretaría General de Presidencia del Gobierno, recibándose nueva contestación dentro del término conferido, con el contenido obrante en las actuaciones.

3º.- Acordadas por el Juzgado las pertinentes medidas de protección testifical referidas en los Antecedentes de la presente resolución, y habiendo sido previamente acordado por proveído de 26.01.11, previo informe del Ministerio Fiscal, en fechas 31.01.11, 2.02.11 y 3.02.11 se recibió declaración testifical ante este Juzgado a los testigos protegidos identificados como "TP01/S1/11", "TP02/S1/11" y "TP03/S1/11", así como a las personas que al momento de ocurrir los hechos

investigados (4.05.06) ostentaban los siguientes cargos: Director General de la Guardia Civil, Subdirector General Operativo de la Guardia Civil, Jefe del Servicio de Información de la Guardia Civil, Jefe de la UCE de la Guardia Civil, Comisario General de Información del Cuerpo Nacional de Policía, Subdirector General Operativo del Cuerpo Nacional de Policía y Director de la Ertzaintza.

4º.- En fecha 2 de febrero de 2011 se cursó Comisión Rogatoria dirigida a la Fiscalía General de París, interesando recibir declaración testifical con desplazamiento al efecto de la Comisión Judicial, de las personas que durante los meses de mayo y junio de 2006 ostentaban las siguientes responsabilidades públicas: Director General de la Policía Nacional Francesa; Directora Central de la Policía Judicial Francesa; Director General de la Gendarmería Nacional; y Director de la Subdirección Antiterrorista de la Policía Francesa. Dicha Comisión Rogatoria fue posteriormente ampliada en fecha 8 de febrero de 2011, a petición de la Autoridad judicial encargada de su ejecución, Primera Vicepresidenta de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de París Ilma. Mme. Levert, concretando las preguntas a efectuar a los testigos propuestos, y recabando la remisión de copia testimoniada de determinadas resoluciones obrantes en el procedimiento judicial francés, al objeto de reforzar la eficacia probatoria de la documentación inicialmente remitida por la Autoridad judicial francesa.

Las diligencias interesadas por Comisión Rogatoria fueron finalmente practicadas en la forma interesada por el Juzgado, a presencia del Ministerio Fiscal, mediante desplazamiento al efecto de la Comisión Judicial ante el Tribunal de Gran Instancia de París, en fecha 21 de febrero de 2011, todo ello con el resultado obrante en las actuaciones.

5º.- En virtud de lo acordado en auto de fecha 28 de febrero de 2011 dictado en el Sumario nº 28/04-X seguido ante este Juzgado, en cuyo marco se había cursado en fecha 9.04.07 Comisión rogatoria a la Ilma. Magistrada del Tribunal de Gran Instancia de París respecto de las detenciones practicadas en Francia el 29.03.07 de los presuntos miembros de ETA Juan Carlos Yurrebaso Atucha y Kepa Mirena Suárez Ugarte, finalmente cumplimentada en los términos que fueron requeridos por este instructor en proveído y oficio de 20.12.10, obrando la traducción en el Juzgado en fechas 16 y 18.02.11, previa declaración de secreto sobre la documentación recibida, se resolvió unir al Sumario 1/2011, en la presente Pieza Separada "Comisión Rogatoria Francia" (Tomo II BIS-Secreto), testimonio de los particulares indicados en la meritada resolución, haciendo referencia a los interrogatorios judiciales practicados a YURREBASO ATUCHA en fechas 2.05.07, 12.03.08, 23.07.09, 10.03.10 y 8.09.10, y a SÚAREZ UGARTE en fecha 24.01.11.

En base a la anterior documentación, se acordó en fecha 28.02.11 librar nueva Comisión rogatoria a la Autoridad Judicial francesa competente, ampliándose la anteriormente librada en fecha 2.02.11, con el fin de requerir la aportación de copia testimoniada de los siguientes documentos: a) Documento de fecha 16.05.05 conteniendo informe sobre reunión preparatoria entre miembros de ETA, un grupo de intermediarios y un representante del Gobierno español, con vistas a preparar los posteriores encuentros en el marco del proceso de negociación entre el Gobierno español y la organización terrorista ETA (contenido en clave USB incautada en Romans Sur Isère con motivo de la detención de Ramón SAGARZAZU GAZTELUMENDI el 23.05.05, presunto negociador ETA bajo el apodo de "Alain", e hijo de Ramón SAGARZAZU OLAZAGUIRRE, quien fuera uno de los detenidos en fecha 20.06.06 en el transcurso del operativo policial y judicial contra la red de extorsión de ETA coordinado entre las Autoridades policiales y judiciales de España y Francia); b) Documento/Fichero titulado "EO/GO Bilkurak 2005.11" ("EO/GO reuniones 2005.11") conteniendo la reunión preparatoria y secuencia de 8 reuniones posteriores llamadas "bb.1.reunión" a "bb.8.reunión", desarrolladas durante varias jornadas en noviembre de 2005; c) Documento/Fichero titulado "EO/GO Bilkurak 2205.07" sobre reuniones celebradas en junio/julio de 2005, especialmente la denominada "4ª reunión con LAU"; d) Informe de la reunión del "grupo de negociaciones" correspondiente al mes de septiembre de 2006, conteniendo menciones a la denominada "operación MARLASKA" (contenidos los tres últimos documentos en el soporte portátil -precinto probatorio BOR/SEJ3- intervenido en el registro domiciliario practicado en el piso sito en Cours de la Marne en Burdeos en el que se encontraban Francisco Javier LÓPEZ PEÑA y otros en el momento de su detención).

Dicha Comisión rogatoria fue cumplimentada en fecha 8.03.11, a través del Magistrado de Enlace de Francia en España, obrando la traducción de la documentación recibida en el Juzgado en fecha 14.03.11.

6º.- Habiendo sido interesado por el Ministerio Fiscal en informe de fecha 14.03.11, y previo dictado de auto de fecha 17.03.11 acordando la protección testifical del testigo identificado con la clave "TP04/S1/11", en fecha 22.03.11 se recibió al mismo declaración testifical en sede judicial, con el resultado que obra en autos.

7º.- Por último, y al margen de las precitadas actuaciones, con evidente nexo procesal en cuanto a la motivación de las diligencias practicadas, en fecha 2.02.11 se acordó oficiar al Equipo investigador actuante a fin de que realizaran las gestiones oportunas para verificar la relación con los hechos objeto de la investigación, del testimonio puesto de manifiesto de forma telefónica ante este Juzgado. En

cumplimiento de tal resolución, se presentó en fecha 22.02.11 informe remitiendo acta de declaración tomada al testigo protegido con número de asignación policial "20110215/01" en fecha 15.02.11, dictándose seguidamente auto de fecha 28.02.11 acordando las medidas de protección testifical para dicho testigo, y recibíéndose declaración al mismo, previo informe del Ministerio Fiscal, en fecha 3.03.11, con el resultado que obra en autos, no habiéndose interesado diligencia ulterior a tal respecto por parte del Ministerio Fiscal.

TERCERO.- En lo referente a las cautelas procesales que resulta preciso adoptar a fin de salvaguardar la debida confidencialidad y garantizar la eficacia de las medidas de protección testifical acordadas en la presente Pieza Separada, y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, al objeto de que no consten en las actuaciones (llevándose a tal efecto a las Piezas de Testigos Protegidos abiertas en el Juzgado) determinados datos personales, familiares, profesionales o análogos que pudieren conducir a la identificación directa o indirecta de las personas afectadas por tales medidas de protección, debe recordarse cómo el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/94, de 2 de marzo, de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales, establece que *"Apreciada la circunstancia prevista en el artículo anterior, el Juez instructor acordará motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos y peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado, pudiendo adoptar las siguientes decisiones: a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave (...)"*.

Como recuerda el Tribunal Supremo al pronunciarse sobre esta medida (como más reciente la Sentencia de 5 de junio de 2008), la Ley de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales (LO 19/1994, de 23 de diciembre de 1994) tiene su antecedente, además de en las razones sociológicas que se recogen en su Exposición de Motivos, en el Tratado Internacional referido a la Convención contra la Tortura, cuya ratificación por España fue publicada en el BOE de 9 de noviembre de 1987, y que en su art. 13 previene la necesidad de que el Estado tome las medidas adecuadas «para asegurar que los testigos de ese delito estén protegidos contra malos tratos e intimidación como consecuencia del testimonio prestado».

Señala así la doctrina que, con estos antecedentes, la LO 19/1994 tiene como finalidad establecer unos mecanismos de

seguridad y defensa para quienes comparecen a juicio para colaborar con la Administración de Justicia frente a eventuales peligros que puedan proceder de la persona o grupo para quienes ese testimonio puede ser utilizado como prueba de cargo de un ilícito penal, permitiendo a la Autoridad Judicial mantener en el anonimato a aquellos testigos con objeto de preservar la veracidad de sus testimonios, y evitando su adulteración como consecuencia de intimidaciones provenientes de los acusados. Dicha Ley —como dice su Exposición de Motivos— no puede arbitrar un conjunto de garantías de carácter absoluto e ilimitado, sino que debe ponderarse, en cada caso, «el necesario equilibrio entre el derecho a un proceso con todas las garantías y la tutela de derechos fundamentales inherentes a los testigos y peritos y a sus familiares».

La existencia de peligro supone, en palabras de la STS de 3 de marzo de 1999, la expresión de un mal muy probable sobre la persona, libertad o bienestar de quien colabora con la administración de justicia o sus allegados inmediatos. La motivación de ese peligro que, lógicamente, aparece teñido de subjetividad para quien lo siente, ha de realizarla el Juez o Tribunal que acuerde la aplicación del mecanismo de protección previsto en la Ley. En su consecuencia, exige valorar los intereses y la situación conflictual y abordar lo procedente apreciando racionalmente la existencia de un peligro grave para la persona, libertades y bienes (STS 1367/2004, de 29 de noviembre).

Por lo que respecta al conflicto o tensión procesal entre la necesidad de preservar la identidad anónima del testigo, y el derecho de defensa de toda las partes inmersas en el proceso en que se haya adoptado una medida de protección testifical, la Ley Orgánica 19/94 establece en el apartado 3 del art. 4 que, «(...) si cualquiera de las partes solicitase motivadamente en su escrito de calificación provisional, acusación o defensa, el conocimiento de la identidad de los testigos o peritos propuestos, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el Juez o Tribunal que haya de entender de la causa, en el mismo auto en que declare la pertinencia de la prueba propuesta, deberá facilitar el nombre y los apellidos de los testigos y peritos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en esta Ley (...). En los cinco días siguientes a la notificación a las partes de la identidad de los testigos, cualquiera de ellos podrá proponer nueva prueba tendente a acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de su testimonio». Por lo tanto, como señala el TS en sentencia de 26 de enero de 2006, el legislador fija un momento procesal concreto en el que se puede solicitar la identidad de los testigos protegidos, que debe ser en los escritos de conclusiones provisionales, y la forma de hacerlo, motivadamente. También señala el momento y la resolución en la que se debe resolver la petición, que es a

la hora de pronunciarse el órgano que va a conocer de la causa sobre la prueba propuesta, es decir en el auto en el que se declare la pertinencia de la prueba, abriéndose en el caso de que se facilite la identidad una nueva fase de petición de prueba que no existe en el procedimiento ordinario, ni en el abreviado, y que sólo surge cuando nos encontremos ante testigos protegidos. Ese trámite consiste en que, una vez notificada la resolución en que se proporciona la identidad, en los cinco días siguientes, cualquiera de las partes puede proponer nueva prueba tendente a acreditar alguna prueba que pueda influir en el valor probatorio del testimonio de los testigos protegidos. A su vez, si tales pruebas son admitidas por el órgano judicial, en el plazo correspondiente para recurrir en reforma y apelación la resolución que lo acuerda, las restantes partes pueden proponer nueva prueba con la misma finalidad que en el caso anterior.

Aplicando la doctrina legal y jurisprudencial anteriormente señalada al caso presente, resulta que en las presentes actuaciones aparecen determinadas menciones y referencias de cuyo conocimiento por las partes, o por terceros, resultaría frustrada la finalidad de protección testifical vigente en el procedimiento respecto de los distintos testigos protegidos, al poder revelarse o deducirse de aquéllas su real y verdadera identidad, y en consecuencia poder comprometerse la seguridad personal de los mismos.

Es por ello que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la LO 19/94, al tiempo de alzarse el secreto parcial que pende sobre las presentes actuaciones, se procederá a extraer de las mismas todos aquellos particulares en que conste la identificación completa de las personas bajo protección testifical, o datos relacionados con su filiación, ocupación profesional y datos de identidad análogos, llevándose a las respectivas Piezas de Testigos Protegidos por los motivos anteriormente expuestos, procediéndose a tal efecto a practicar aquella diligencia de borrado u ocultación que en cada caso sea necesaria, en particular respecto de los testimonios prestados en su momento por los precitados testigos protegidos "TP02/S1/11", "TP03/S1/11" y "TP04/S1/11", donde constan datos que pudieren comprometer la confidencialidad de la identidad real de los testigos así como su propia seguridad personal.

Todo ello en la forma que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución, de forma que en la presente fase procesal de instrucción sumarial puedan ser conocidos por todas las partes los particulares obrantes en la presente pieza separada, a fin de posibilitar el ejercicio del derecho de defensa y tutela judicial efectiva; y debiendo deferirse a un momento posterior, que no deberá ser otro que el de la fase de juicio oral (según lo prevenido en el artículo 4.3 de la LO 19/1994, y en aplicación de la doctrina jurisprudencial antes

fijada, i.e.: STS 26.01.06), el conocimiento y acceso por las partes, en su caso, a la identidad real de los testigos ahora protegidos, así como a la integridad del contenido de sus declaraciones y documentación en que a aquella real identidad se hace referencia, particulares que, al presente estadio, procede mantener unidos a las diversas Piezas separadas de Testigos Protegidos, de carácter reservado por su propia naturaleza y bajo custodia de la Sra. Secretaria Judicial, todo ello en mérito a los razonamientos previamente expuestos, y permitiendo en todo caso el control y revisión de la garantía procesal acordada por parte de la instancia judicial superior, Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

CUARTO.- Por último, señalar que del levantamiento de la medida de secreto sumarial quedarán únicamente excluidos los particulares a los que se hizo referencia en resolución del pasado día 25.03.11, hasta que sean practicadas las diligencias acordadas al respecto, y en el término procedente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se alza parcialmente el secreto de las actuaciones para todas las partes personadas, **respecto de la totalidad de los particulares obrantes en los Tomos 2 BIS y TER de la presente Pieza Separada**, excepción hecha de los particulares afectados por el auto de declaración parcial de secreto de fecha 25.03.11, que se mantienen secretos hasta que sean practicadas las diligencias acordadas al respecto, y en el término procedente ya fijado.

2.- Con carácter previo, procédase a verificar diligencia ocultación de los datos que pudieren comprometer la confidencialidad de la identidad real de los testigos protegidos en la presente causa, o cuyo conocimiento pudiere conducir a su identificación directa o indirecta, comprometiendo su seguridad personal, a cuyo efecto se desglosarán los particulares originales que seguidamente se dirán, llevándose a las respectivas Piezas de Testigos Protegidos de carácter reservado y secreto bajo custodia de la Sra. Secretaria Judicial, dejando en la causa testimonio de los referidos particulares previo borrado u ocultación de los datos de identidad o manifestaciones antes referidas. En concreto, procédase en tal sentido respecto de los siguientes particulares unidos a la presente Pieza Separada:

- Folios 42, 53, 74, 75, 76, 79, 82, 577, 579, 605, 733, 735, 774, 865 y 867.



Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o de apelación, en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 5.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy Fe.